

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO NO.: 1100131030**38-2021-00354-00**  
AACIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO  
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO con cédula de ciudadanía No. 23.912.380 contra el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:*

*" Con fundamento en los hechos, pruebas, fundamentos jurídicos y concepto de la violación producto de la verdad real o material, toda vez que persiste la amenaza y violación por acción y omisión del **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS** solicito al señor juez disponer lo siguiente:*

*Tutelar los Derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO SIN ACCIONES INJUSTIFICADAS, y que como consecuencia de lo anterior se ordenene al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 43 de pequeñas causas lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Responder las solicitudes enviadas al despacho por mi apoderada los días 5 y 24 de marzo, los días 7 y 27 de abril y el día 21 de junio de la anualidad.*

**SEGUNDO:** *Se ordene de manera expedirá la elaboración y posterior entrega de títulos judiciales".*

*La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta que actúa como parte demandante dentro del proceso 1100140030-61-2019-00365-00, el cual se tramita ante el juzgado accionado.*

*Indica que el de 5 marzo de 2021, su apoderada judicial solicitó al despacho la elaboración de los respectivos título. El día 24 del mismo mes y año, el juzgado a través de auto, ordenó la modificación de la liquidación del crédito y a su vez solicitó*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00354-00  
ACCIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*a la secretaría del juzgado, que una vez ejecutada la providencia, rindiera un informe secretarial a la apoderada de la señora AVELLANEDA CASTRO, sobre los depósitos judiciales que existieran a favor dentro del proceso.*

*La secretaría del juzgado no envió el informe al quedar en firme la providencia, por lo que el 7 de abril de 2021, mediante escrito radicado en el correo del juzgado se solicitó el informe de títulos, petición que a la fecha no ha sido resuelta.*

*El 27 de abril de 2021, mediante providencia se ordenó la entrega de títulos a favor de la demandante y accionante MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO, en el mismo auto se hace referencia a los reportes de depósitos judiciales, los cuales obran en folios 77 y 78. Teniendo en cuenta dicha providencia, la apoderada de la señora AVELLANEDA CASTRO, solicitó copia de los folios 77 y 78 y la entrega de títulos de depósito judicial.*

*El 21 de junio de 2021, mediante correo electrónico, la apoderada de la accionante, reiteró la solicitud realizada el 27 de abril del 2021, y además se solicitó el auto que aprueba la liquidación del crédito.*

*Alega la accionante que a la fecha de presentación de la tutela, ninguna de las solicitudes han sido atendidas por parte del JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2021, se admitió contra el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el dos (2) de septiembre del presente año. Dentro del término legal el del JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., guardó silencio.*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00354-00  
ACCIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la MARIA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO con cédula de ciudadanía No. 23.912.380, en cuanto no ha entregado los títulos judiciales, lo cual fue ordenado mediante auto del 27 de abril de 2021.*

*Así las cosas y como se alega a violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Cosporación en Sentencia T-747 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marete:*

*"... el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00354-00  
ACCIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
transitoriamente JUZGADO CUERENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)".*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Resaltado fuera de texto)*

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00354-00  
ACCIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y la pronta decisión de conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En el caso en concreto, se observa que a la señora MARIA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO, mediante providencia del 27 de abril de 2021, el despacho ordenó la entrega de los títulos a favor de la accionante, se puede observar que la accionante ha realizado diferentes requerimientos para obtener lo que el Juez ya ordenó, pero el accionado no ha dado impulso procesal a las solicitudes de la accionante, por lo cual puede concluir esta autoridad judicial que hasta la fecha no ha sido atendida la solicitud procesal de la accionante.*

*Dentro de la jurisprudencia de la H.Corte Constitucional, se ha establecido como criterio que no basta para que se entienda garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia, poder acudir antes las diferentes Jurisdicciones, sino que además debe obtenerse una decisión efectiva a los conflictos o solicitudes que se realicen en los diferentes procesos, lo cual no aconteció en el presente asunto y por tanto resulta procedente tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00354-00  
ACCIONANTE: MARÍA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora señora MARIA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO con cédula de ciudadanía No. 23.912.380 contra el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas decida la solicitud formulada por la señora MARIA TRINIDAD AVELLANEDA CASTRO, en el proceso No. 1100140030-61-2019-00365-00 conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

LFG

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4357370fcb48f8f76566422059b8c766e55b814e61a9e5e9687dae6341c4bbac**

Documento generado en 06/09/2021 12:26:57 PM